

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuya conducta se pasarán á los editores de los mencionados periódicos, exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes Generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Dirección de Gobierno, Elecciones.—Núm. 226.

Julio 10.—Real decreto mandando proceder á nueva elección de un Diputado á Cortes en el distrito de Riaño, por haberse declarado nula por el Congreso la primera elección.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, me dice de Real orden con fecha 10 del actual lo siguiente.

«La Reina se ha dignado espedir el Real decreto siguiente. — Habiéndose declarado nula por el Congreso de los Diputados el acta de la elección del distrito de Riaño, en la provincia de León; Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en este distrito, con arreglo á la ley de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis, y su adicional de diez y seis de Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve. — Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación del Reino, Manuel Bertran de Lis.»

En su virtud y para que tenga efecto lo dispuesto en el preinserto Real decreto he acordado lo siguiente:

1.ª La elección dará principio el día 9 del próximo Agosto, que he tenido á bien fijar al efecto en uso de la facultad que me concede el artículo 2.º de la ley adicional citada de 16 de Febrero de 1849; continuando el siguiente 10 y practicándose por consiguiente todas las operaciones, con sujeción á lo determinado en el título V. que se inserta á continuación, de la ley de 18 de Marzo de 1846.

2.ª Al efecto concurrirán los electores á las respectivas secciones á emitir su voto, con cuyo fin se insertará en el Boletín oficial con la anticipación que la ley marca, la designación de la cabeza de dichas secciones y de los pueblos que las componen.

3.ª En caso de haber de procederse á segunda elección por no resultar con mayoría absoluta ninguno de los candidatos, dará esta principio á los tres días de verificado el escrutinio general; en cuyo caso

los Alcaldes presidentes de las respectivas secciones, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de dar exacto y entero cumplimiento á lo que dispone el artículo 61, título ya citado de la ley electoral.

4.ª Ultimamente, recomendando y encargo así á los presidentes é individuos de las mesas electorales, como á los electores mismos, cumplan fiel y estrictamente con lo que la ley dispone, observando en todo su contenido sin faltar en lo mas mínimo á él; pues tratándose de uno de los actos mas importantes en la esfera de los derechos políticos, los que atentan contra su legalidad incurrir en una gravísima responsabilidad, que me apresuraré á hacer efectiva en justo cumplimiento de mi deber. Los presidentes y secretarios de las mesas electorales, son los primeros responsables en estos casos y á ellos me dirijo principalmente; su misión es altamente importante y exige de su parte la imparcialidad mas severa, pues solo de este modo, respetando el voto del cuerpo electoral, será una verdad la representación nacional y se logrará consolidar sobre bases seguras el sistema constitucional que felizmente nos rige.

Por el sagrado respeto de la ley, por el decoro mismo del país, cuya honradez me es bien conocida, espero que los electores del distrito de Riaño no darán lugar á que otra vez sea anulada el acta de su Diputado á Cortes, y que al emitir su voto, sacrificarán en aras del bienestar y la armonía de su distrito sus pasiones personales, inclinando su sufragio hácia el candidato que en su conciencia consideren mas digno. Leon 13 de Julio de 1851. — Agustín Gomez Inguanzo.

Título V. citado, de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta división y designación, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La elección se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando escediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos Electores á lo menos.

La división de los distritos en secciones y la designación de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorización no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los Electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La división de secciones y la designación de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco días antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer día de elecciones se reunirán los Electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro Electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente.

Cada Elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en el cual se designarán dos Electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del día sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un Elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro Electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los Electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al Elector. Este escribirá en ella dentro del local á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro Elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los Electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los Electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, espresando precisamente en ella el número total de Electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votacion del Diputado y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores estenderán y firmaran el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios de cada seccion harán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de Electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán: dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concorra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurren algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta, la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no

resultara ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y Vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier esceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los Electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun Elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 23 de Junio próximo pasado se me comunica de Real orden lo que sigue.

«A consecuencia de haber prestado su asistencia facultativa el cirujano titular de la villa de Guetacia á un soldado del destacamento de la misma que en un acto del servicio se dislocó un brazo, se promovieron diversas contestaciones acerca de los honorarios que dicho facultativo había reclamado; oído el parecer del Consejo Real, en Secciones de Gobernación, Hacienda y Guerra, y convencida S. M. por lo que le han expuesto en 3 del actual, de la necesidad de proporcionar á los individuos del ejército que carezcan de médicos castrenses los medios de atender á su curacion en las diferentes situaciones en que puedan verse colocados, conciliando por otra parte el espíritu de la Real orden de 6 de Abril de 1830, que señaló la dotacion de ciento sesenta rs. al mes para los facultativos civiles que á falta de castrenses asistieran á cualquiera cuerpo del ejército que accidentalmente careciesen de ellos, y estableciendo la proporcion mas justa cuando se aplica á la asistencia por día é individuo, que es la de cinco rs. diarios, ha tenido á bien resolver, de conformidad con las referidas Secciones, que por via de equidad y para evitar ulteriores reclamaciones, se abonen los indicados cinco rs. por cada una de las visitas que los facultativos civiles hagan á los individuos de tropa sueltos que no puedan acudir á los castrenses.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Leon 10 de Julio de 1851.—Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 228.

Hallándose vacante el destino de Alcaide de la cárcel de la Bañeza dotada con mil doscientos reales anuales, pagados mensualmente de los fondos de correccion, y ademas los derechos de carcelaje, que consisten en cinco reales por cada preso vecino de dicha Villa que salga en libertad y diez los forasteros que salgan en igual concepto, se anuncia por medio de este periódico oficial, para que las personas que quieran solicitarla me renjitan la oportuna esposicion dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletín. Las personas que se muestren aspirantes á dicho destino, acreditarán segun previene el art. 3.º de la Real orden de 12 de Febrero del año último, su edad no menor de 35 años, con la lé de bautismo, el estado de casados con la partida de matrimonio; la moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesados, con certificacion de las autoridades del pueblo de su residencia, y la circunstancia de tener arraigo ó de responder por ellos personas que lo tengan con los documentos correspondientes. Leon 11 de Julio de 1851.—Agustín Gomez Inguanzo.

ANUNCIO OFICIAL.

Lic. D. José María Rodríguez Jurz de 1.ª instancia de esta villa de la Bañeza y su partido &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todos

y cualesquiera persona que se crea con derecho á la herencia abintestato que dejó D. Santiago Valverde presbítero y vecino que fué en el pueblo de San Adrian del Valle, de este partido, para que acudan á esponerlo en este Juzgado y por la escribanía del que abajo firma por medio de procurador del mismo con poder bastante en el término de treinta días, que si lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, y pasado dicho término sin hacerlo, se continuará en el expediente de inventario formado por muerte de aquel segun convenga y les parará todo perjuicio sin mas citacion ni emplazamiento, pues así está mandado por auto dado en el mismo expediente con fecha veinte y seis de Junio último. Dado en la Bañeza Julio cuatro de mil ochocientos cincuenta y uno.—José María Rodríguez.—Por su mandado, Tomás Nuevo.

D. Niceto Balbuena Ferreras procurador del número y tribunales de esta ciudad, pone en conocimiento de las personas que se vean en la necesidad de litigar en alguno de ellos ó dependencias del Estado, y que me favorezcan con sus poderes, que desde el día 6 del corriente mes tengo abierto despacho en la casa núm. 7, plazuela de Recoletas, en la que siempre he vivido, advirtiendo al público al mismo tiempo que hallándome en correspondencia y acuerdo con uno de los agentes mas activos y acreditados de Madrid, encontrarán mis clientes, y cuantas personas tengan necesidad de recurrir con negocios á las oficinas generales, Ministerios y casas particulares, el mas pronto despacho de ellos, dirigidos que sean por mí á aquella agencia general. Los interesados allí y aquí, encontrarán la mayor economía posible, y segun la importancia del asunto que se ventile requiera, y se convenga con las personas, si necesario lo creyeren, pero que siempre será bastante menos que manejado por sí mismos ó por personas que no esten dedicadas á esta clase de ocupaciones, y por otra parte teniendo prestada fianza, para responder de las resultas, encontrarán en esta agencia toda la seguridad para las cantidades que pudieran necesitarse y que depositarán para el pago de cuantos derechos se devenguen en los tribunales, y los demas asuntos reclamien.

El día 11 del actual desaparecieron de los pastos del pueblo de S. Millán de los Caballeros dos yeguas con sus crías, una de ellas un macho pelo negro y la otra un potro pelo rojo ó castaño; las señas de las yeguas son, una cerrada y alzada 7 cuartas, pelo negro; la otra de 5 años y igual pelo, alzada poco menos de 7 cuartas; se suplica al que las hubiese hallado avise á su dueño Joaquín Fuertes de dicho pueblo, quien abonará los gastos y dará una gratificación.